**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 31 de diciembre de 2019, el gobierno de la República Popular China emitió una alerta a la Organización Mundial de la Salud - OMS sobre un nuevo virus que se estaba extendiendo por la ciudad de Wuhan. Desde entonces la OMS ha colaborado estrechamente con expertos mundiales, gobiernos y asociados para ampliar rápidamente los conocimientos científicos sobre el coronavirus, rastrear su propagación y virulencia y asesorar a los países y a las personas sobre las medidas para proteger la salud y prevenir la transmisión del brote, estableciendo entre las principales, el uso de la mascarilla, el distanciamiento social y el lavado de manos.

El 11 de marzo de 2020, la OMS, profundamente preocupada por los alarmantes niveles de contagio y por su gravedad, determinó en su evaluación que el COVID-19 se caracterizaba como una pandemia.

El 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública, por medio del Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 160, declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. El estado de emergencia fue ampliado en treinta días adicionales por el Acuerdo Ministerial No. 00009-20, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 567, de 12 de mayo de 2020. Por medio del Acuerdo Ministerial No. 00024-2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 679, de 17 de junio de 2020, el Ministro de Salud Pública declaró, nuevamente, el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, que fue renovado por el Acuerdo Ministerial No. 00044-2020.

En el Distrito Metropolitano de Quito, el Alcalde, Dr. Jorge Yunda Machado, a través de la Resolución No. A 020 de 12 de marzo de 2020, declaró en estado de emergencia grave a todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito y dispuso la adopción de varias medidas para prevenir el contagio del coronavirus, principalmente enfocadas en el aislamiento social, como una acción ineludible para contener la propagación de esta enfermedad; y, posteriormente el distanciamiento, a través de acciones que restringieron la circulación vehicular, la celebración de espectáculos públicos masivos, el uso del espacio público, el ejercicio de diversas actividades económicas, entre otras.

El Presidente de la República mediante: (i) Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional; (ii) Decreto Ejecutivo No. 1052, de 15 de mayo de 2020, renovó el estado de excepción; (iii) Decreto Ejecutivo No. 1074, de 15 de junio de 2020, declaró un nuevo estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por la presencia del COVID-19; y, (iv) Decreto Ejecutivo No. 1126, de 14 de agosto de 2020, renovó el estado de excepción a fin de continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo.

Por su parte, la Corte Constitucional emitió (i) el Dictamen No. 1-20-EE/20, en relación con la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020 y determinó, en lo relevante, que los diferentes gobiernos autónomos descentralizados y demás autoridades seccionales están facultadas a emitir medidas complementarias a las del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional; (ii) el Dictamen No. 2-20-EE/20, en relación a la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1052, de 15 de mayo de 2020, y determinó aspectos a considerarse en temas atinentes a salud, violencia contra la mujer y otros; (iii) el Dictamen No. 3-20-EE/20, en relación a la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1074, de 15 de junio de 2020, y planteó varias exigencias que deben cumplirse por los órganos y entes competentes; y, (iv) el Dictamen No. 5-20-EE/20 en relación a la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1126, de 14 de agosto de 2020, indicando que no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han configurado la calamidad pública en dos ocasiones previas con sus respectivas renovaciones.

En virtud del estado de excepción, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional declarado en sesión permanente, adoptó una serie de resoluciones tendientes a precautelar la salud de los habitantes del territorio ecuatoriano, las cuales han incluido la aprobación de protocolos con el propósito de que se retomen ciertas actividades bajo la estricta condición del cumplimiento de dichas directrices de bioseguridad. Específicamente, en sesión de 27 de julio de 2020 aprobó el “Protocolo de medidas de Bioseguridad para las competiciones Organizadas por LigaPro, durante la pandemia de COVID-19” y el 11 de agosto de 2020, autorizó el inicio del campeonato de fútbol profesional el 14 de agosto de 2020, en estricto apego a las normas y protocolos emitidos desde el COE Nacional y sin presencia de público en establecimientos deportivos.

Asimismo, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional en sesión realizada el 11 de septiembre de 2020, resolvió recomendar que los gobiernos autónomos descentralizados regulen, autoricen y controlen, entre otras cosas, las medidas de bioseguridad y distanciamiento social en espectáculos públicos, incluyendo en estos, conforme el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, a los espectáculos deportivos masivos.

Desde la primera declaratoria de emergencia sanitaria y del estado de excepción el pasado mes de marzo de 2020, la población se ha visto obligada a, en una primera instancia, guardar aislamiento absoluto, para luego, mantenerse en una etapa de distanciamiento, en cuyo entorno se han restringido todo tipo de reuniones sociales y encuentros artísticos, culturales y deportivos, entre otras actividades, situación que ha mermado la posibilidad de disponer de su tiempo libre y de su opción a recrearse.

Sobre el tiempo libre podemos mencionar que es un derecho de todo ciudadano consagrado en instrumentos internacionales. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos lo reconoce como derecho en su artículo 24 al disponer: *“Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”.* El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales menciona en su artículo 7: “*Los Estados reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren en especial, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.* De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos Humanos en su artículo 15 garantiza el derecho de toda persona al descanso, a la honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

La Constitución de la República, en su artículo 24, garantiza el derecho de todas las personas a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre; derecho que además a lo largo del texto constitucional se garantiza expresamente a los jóvenes, niños, niñas y adolescentes, a través de medidas concretas que deberá promover.

Según el artículo 381 de la Constitución, el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas.

Por otro lado, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 11, reconoce el derecho de los ciudadanos a practicar deporte, realizar educación física y acceder a la recreación, sin discrimen alguno.

Este marco normativo da cuenta de la importancia que tiene el derecho al deporte, la recreación y el tiempo libro para la dignidad humana. Debido a ello, muchos entornos sociales y culturales reconocen cada vez más, el derecho de las personas a periodos de tiempo en los que pueden optar libremente por experiencias que les proporcionen satisfacción personal y mejoría de su calidad de vida.

Considerando la información expuesta, el gobierno autónomo descentralizado metropolitano de Quito tiene el deber de ir adecuando su marco normativo a la situación actual que se presenta por causa del COVID-19, buscando alternativas viables para reactivar ciertas actividades recreacionales en beneficio de la ciudadanía, que pudieren representar un aliciente para ésta.

De ahí surge esta iniciativa legislativa, identificado como *“Proyecto de ordenanza reformatoria del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito que incorpora medidas de prevención a aplicarse en los espectáculos públicos deportivos”* la cual busca, en su primer artículo, establecer una normativa temporal relacionada con las medidas de bioseguridad que deberán adoptarse en los escenarios deportivos masivos y por otro, en su artículo segundo, un marco jurídico que habilite a los empresarios, promotores y organizadores de éstos a implementar el boletaje electrónico como una medida de prevención ante las transacciones físicas que devendrían de su habilitación así como a la concentración de personas en boleterías y accesos de ingreso.

El proyecto además actualiza la identificación del capítulo que sobre boletaje se encuentra vigente en el Código Municipal, especificándolo como “Boletaje físico”, a efecto de que el texto normativo guarde relación con el capítulo que se incorpora sobre el “Boletaje electrónico”.

Finalmente, el proyecto contiene dos disposiciones reformatorias tendientes exclusivamente a incorporar al marco jurídico aplicable a los espectáculos deportivos masivos que se encuentra vigente, el principio de “digitalización” y la definición de “boleto”.

**EL CONCEJO METROPOLITANO**

Vistos los informes …………………

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 24 de la Constitución de la República (la «Constitución»): establece que: *“Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”;*

**Que,** el artículo 30 de la Constitución establece que *“Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable…”;*

**Que,** el artículo 32 de la Constitución señala que “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”;*

**Que,** el artículo 381 de la Constitución dispone que: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial…”;*

**Que,** el artículo383 de la Constitución garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad;

**Que,** según el artículo 226 de la Constitución, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas;

**Que,** la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación («LDEFR») en su artículo 3 establece: *“La práctica del deporte, educación física y recreación debe ser libre y voluntaria y constituye un derecho fundamental y parte de la formación integral de las personas. Serán protegidas por todas las Funciones del Estado”;*

**Que,** el artículo 11 de la LDEFR dispone: *“Es derecho de las y los ciudadanos practicar deporte, realizar educación física y acceder a la recreación, sin discrimen alguno de acuerdo a la Constitución de la República y a la presente Ley”;*

**Que,**  el literal p) del artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD») establece que le corresponde al gobierno autónomo descentralizado metropolitano promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del distrito metropolitano;

**Que,** el literal a) del artículo 87 del COOTAD establece que le corresponde al Concejo Metropolitano: "... *a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones...";*

**Que,** la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos («LCEFMD»), fue expedida ante el crecimiento exponencial del uso de los sistemas de información y de redes electrónicas, incluido el internet, lo cual ha adquirido importancia para el desarrollo del comercio y la producción; por lo que es necesario impulsar el acceso de la población a los servicios electrónicos que se generan por y a través de diferentes medios electrónicos con el propósito de que éstos se conviertan en un medio para el desarrollo del comercio, la educación y la cultura, además de disminuir el riesgo de contagio a través de transacciones realizadas de manera física;

**Que,** la LCEFMD establece las siguientes definiciones: *“Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio (…). Comercio electrónico: Es toda transacción comercial realizada en parte o en su totalidad, a través de redes electrónicas de información (…). Certificado electrónico de información: Es el mensaje de datos que contiene información de cualquier tipo (…). Factura electrónica: Conjunto de registros lógicos archivados en soportes susceptibles de ser leídos por equipos electrónicos de procesamiento de datos que documentan la transferencia de bienes y servicios, cumpliendo los requisitos exigidos por las Leyes Tributarias, Mercantiles y más normas y reglamentos vigentes…”;*

**Que,** la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000460 de 30 de agosto de 2017, emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas, establece las normas generales para la emisión de facturas electrónicas por parte de los sujetos pasivos que contraten, promuevan o administren la prestación de espectáculos públicos, quienes deberán observar las disposiciones contenidas en la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, publicada en el Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014;

**Que,** el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia a la situación de emergencia en salud pública provocada por el coronavirus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19 («COVID-19»); la cual motivó que las autoridades nacionales y distritales adopten una serie de decisiones tendientes a aislar a la población y posteriormente a guardar un mínimo de distanciamiento, como medida preventiva de contagio;

**Que,** el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional mediante resolución adoptada en sesión de 27 de julio de 2020 aprobó el “Protocolo de medidas de Bioseguridad para las competiciones Organizadas por LigaPro, durante la pandemia de COVID-19” y el 11 de agosto de 2020, autorizó el inicio del campeonato de fútbol profesional el 14 de agosto de 2020, en estricto apego a las normas y protocolos emitidos desde el COE Nacional y sin presencia de público en establecimientos deportivos;

**Que,** el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional en sesión realizada el 11 de septiembre de 2020, resolvió recomendar que los gobiernos autónomos descentralizados regulen, autoricen y controlen, entre otras cosas, las medidas de bioseguridad y distanciamiento social en espectáculos públicos;

**Que,** es responsabilidad del Concejo Metropolitano promover todas las actividades tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos de recreación, esparcimiento y tiempo libre de los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito.

**En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 87, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley de Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito**

**EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA REFORMATORIA DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO QUE INCORPORA MEDIDAS DE PREVENCIÓN A APLICARSE EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS MASIVOS**

**Artículo 1.** – Incorpórese a continuación del Libro V.1 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente libro:

**“LIBRO V.2**

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN A APLICARSE EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS MASIVOS**

**TÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I**

**CONCEPTOS GENERALES**

**Artículo xx.- Objeto. -** El presente Título tiene por objeto regular, dentro del ámbito de las competencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, las medidas de bioseguridad que deben aplicarse antes, durante y después de los espectáculos públicos deportivos masivos.

**Artículo xx.- Ámbito de aplicación. -** Este Título será aplicable a los propietarios, arrendatarios, concesionarios, administradores y cualquier otro responsable de un escenario deportivo; y a los organizadores, promotores, emisores de boletos y espectadores de los espectáculos deportivos masivos que se realicen en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. […]. - Temporalidad. –** El presente Libro tendrá una vigencia limitada en el tiempo, permanecerá vigente hasta que el Concejo Metropolitano lo determine de acuerdo con el régimen jurídico aplicable.

**Artículo xx.- Principios. -** En la planificación y desarrollo de los espectáculos deportivos masivos se deberán aplicar, además de los principios establecidos en el Título De la regulación y control de los espectáculos deportivos masivos del presente Código, los siguientes:

**a. Prevención:** Todos los actores, de la naturaleza que fueren, de acuerdo con el ámbito de sus competencias y responsabilidades, deberán cumplir todas las medidas necesarias tendentes a prevenir el contagio del Covid-19.

**b. Salubridad:** El mantenimiento y equipamiento permanente de las instalaciones de los escenarios deportivos incluirá a la zona de ingreso y al centro de atención médica.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES TÉCNICAS**

**Artículo xx.- Determinación del Aforo. -** La Comisión Técnica de Aforo determinará el aforo de los escenarios deportivos masivos del Distrito Metropolitano de Quito considerando las disposiciones que, sobre distanciamiento social determinadas por autoridad competente, se encontraren vigentes.

La Comisión Técnica de Aforo incorporará temporalmente en su conformación, con voz y voto, a un delegado de la Secretaría de Salud quien formará parte de ésta mientras duren las condiciones sanitarias por motivo de la emergencia causada por el Covid-19.

**CAPÍTULO III**

**INFRAESTRUCTURA FÍSICA MÍNIMA PARA LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS**

**Artículo xx.- Alternancia de puestos como medida de distanciamiento.** - Mientras se encuentren vigentes las condiciones sanitarias por motivo de la emergencia causada por el Covid-19, se deberá mantener una alternancia entre puestos, de tal forma que se garantice una distancia mínima entre ellos, lo cual deberá ser considerado por la Comisión Técnica de Aforo. Sin perjuicio de lo anterior, los organizadores podrán generar áreas con asientos contiguos, destinadas al uso de los miembros de un mismo círculo de confianza, según las condiciones que presente cada localidad.

El empresario, promotor u organizador del espectáculo deportivo masivo será el responsable de controlar que los espectadores no usen los asientos inhabilitados por razones de distanciamiento, y en el caso de no hacerlo, ésta será considerada como una infracción grave, sancionada conforme el régimen sancionatorio que rige a los espectáculos deportivos masivos.

**Artículo xx.- Señalización. –** La señalización prevista para accesos, salidas, vías de evacuación, pasillos, corredores y gradas de circulación del escenario deportivo incluirá toda la información actualizada respecto de las medidas sanitarias de prevención que se encontraren vigentes.

**Artículo xx.- Puertas y portones de acceso. –** La Comisión Técnica de Seguridad inspeccionará los escenarios deportivos masivos con el propósito de verificar el número de accesos internos y externos que pudieren habilitarse para facilitar el ingreso, la salida y la circulación de los espectadores. El número de accesos será establecido por cada localidad en función del aforo del escenario deportivo.

**Artículo xx.- Protocolos de ingreso y salida a los escenarios deportivos masivos. –** El empresario,promotor u organizador de los espectáculos públicos deportivos masivos deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad aprobados previamente por la Secretaría de Salud, los cuales incluirán el control de temperatura al ingreso del escenario deportivo y la organización de los espectadores para su circulación en éste.

**Artículo xx.- Centro de atención médica. -** El personal del centro de atención médica será el responsable de cumplir con el protocolo de bioseguridad aprobado en el caso del espectador que presentare síntomas relacionados con el Covid-19 y se rehusare a abandonar el escenario deportivo. Permitir el ingreso al escenario deportivo de un espectador que presentare estos síntomas se considerará una infracción grave de responsabilidad del organizador del espectáculo deportivo que será sancionada conforme el régimen sancionatorio que rige a los espectáculos deportivos masivos.

**Artículo xx.- Baterías sanitarias. -** El responsable del escenario deportivo, a cualquier tipo que fuere, deberá encargarse de la implementación de un protocolo para el manejo de desechos y demás condiciones sanitarias y de la señalización necesaria para cumplir el distanciamiento personal en la zona previa de ingreso a las baterías sanitarias.

**Art. xx**.- **Condiciones para el personal de prensa. -** El personal de prensa cumplirá con el protocolo de ingreso de los espectadores al escenario deportivo y deberá cumplir las medidas de distanciamiento dispuestas por la autoridad competente, para ello se deberán realizar las adecuaciones necesarias en las áreas de transmisión.

**CAPITULO IV**

**INGRESO AL ESCENARIO DEPORTIVO**

**Art. xx.- Ingreso al escenario deportivo. –** El empresario, promotor u organizador,mientras dure el riesgo de contagio del Covid-19, deberá exigir el uso de mascarilla a la persona que ingrese al escenario deportivo. El incumplimiento de esta obligación acarreará la responsabilidad del espectador conforme el régimen normativo vigente y se considerará una infracción grave de responsabilidad del empresario, promotor u organizador del espectáculo deportivo masivo, que será sancionada conforme el régimen sancionatorio que rige a éstos.

No podrán ingresar al escenario deportivo aquellos espectadores que presentaren temperatura superior a la normal, conforme las especificaciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud u otros síntomas asociados al Covid-19”.

**Artículo 2. -** Incorpórese una sección, luego del artículo II.4.28 del Capítulo IV Del Boletaje del Título I De la Regulación y Control de los Espectáculos Deportivos Masivos del Libro II.4 Del Deporte al tenor del siguiente texto:

**“SECCIÓN II**

**DEL BOLETAJE ELECTRÓNICO**

**Art. xx. – Notificación de la modalidad de emisión de boletos. –** El empresario, promotor u organizador de un espectáculo público deportivo masivo podrá optar por la modalidad electrónica de emisión de boletos, lo cual deberá notificar a la Dirección Metropolitana Tributaria al momento de solicitar la autorización para la emisión de boletaje prevista en el presente Código.

**Art. xx.- De la emisión. -** El empresario, promotor u organizador de un espectáculo público deportivo masivo que opte por emitir los boletos bajo la modalidad electrónica no podrá utilizar otra modalidad para la emisión de dichos documentos dentro del mismo evento.

**Art. xx. – Del sistema de control de boletaje electrónico. -** El sistema de emisión de boletos electrónicos deberá cumplir con las regulaciones determinadas por el Servicio de Rentas Internas para el efecto; y, ser previamente autorizado por la Dirección Metropolitana Tributaria, bajo las directrices que esta dirección establezca mediante resolución; y, garantizar la emisión única del boleto electrónico bajo mecanismos de emisión seguros, de acceso y verificación en línea por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como precautelar la confidencialidad de la información que sobre emisión de boletos se genere. Se entenderá como sistema de control de boletaje electrónico inclusive el hardware y software que se requiera para el control en los accesos de los escenarios deportivos.

**Art. xx. – De las obligaciones del empresario, promotor u organizador del espectáculo público deportivo masivo. –** El empresario, promotor u organizador del espectáculo público deportivo masivo que opte por la emisión de boletos electrónicos, deberá habilitar un sistema auditable de conteo de boletos electrónicos autorizados, vendidos y de ingresos efectivos al escenario deportivo y garantizar que los boletos sean validados en las puertas de entrada al evento a través de equipos de seguridad autorizados por la Administración Tributaria Central, sin perjuicio de todas aquellas obligaciones previstas en el Código Municipal para el caso de los espectáculos públicos. El incumplimiento de esta obligación se considerará una infracción muy grave, que será sancionada conforme el régimen sancionatorio vigente para el caso de espectáculos públicos.

**Art. xx. – De los requisitos del boleto electrónico. –** El boleto electrónico cumplirá todos los requisitos previstos en el presente Código, en la normativa nacional dispuesta por el Servicio de Rentas Internas; y, en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios; particularmente en la correspondiente desagregación del valor del Impuesto a los Espectáculos Públicos y número de autorización de emisión de boletaje; y las especificaciones para la forma y contenido de las entradas para espectáculos públicos, que le fueren aplicables por su naturaleza”.

**Artículo 3. -** Por efecto de la incorporación prevista en el artículo 2 de la presente Ordenanza, agréguese la identificación como Sección I Del boletaje físico al articulado previsto luego de la designación del Capítulo IV Del boletaje.

**Disposición general única. -** Además de las normas previstas en la presente Ordenanza, el proceso de emisión de boletos electrónicos se regirá, en cuanto le sea aplicable, por las normas que regulan el pago de impuestos de espectáculos públicos, previstas en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

**Disposiciones Reformatorias:**

**Primera. –** Incorpórese como último literal del artículo II.4.4 del Código Municipal el siguiente: *“… d. Digitalización: La emisión de boletaje, así como el control de ingreso a los escenarios deportivos se realizará prioritariamente a través de redes electrónicas y mensajes de datos con el propósito de disminuir la impresión en papel, el uso de ánforas y el bodegaje de documentación física”.*

**Segunda. -** Incorpórese como último literal del artículo II.4.3 del Código Municipal el siguiente: “… *h. Boleto:**Es el documento físico o electrónico que habilita a su portador a ingresar a un escenario deportivo y a hacer uso de un puesto ubicado en éste”.*

**Disposición transitoria única. –** Encárguese a la Administración General, a través de las Direcciones Metropolitanas, según el ámbito de sus competencias, realizar las acciones necesarias a fin de ejecutar los mecanismos técnicos y jurídicos para la implementación de la presente Ordenanza; y, coordinar las acciones que se requieran con los demás niveles de gobierno, entes y órganos competentes.

**Disposición Final. -** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal y en la página web institucional.